



**AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA
COMUNIDAD DE MADRID**

Datos Identificativos del Procedimiento:

Entidad: Junta de Gobierno del Ayto. de Leganés

Organismo: Urbanismo

Expediente nº.0037/2022

Organismo tramitador. Ayuntamiento de Leganés

Modalidad: Servicios

Procedimiento. Abierto

Importe de licitación con IVA: 1.199.145,00 €

Fecha Publicación: 6.02.2023

Fin plazo presentación de ofertas: 13.03.2023

De una parte, **DON SIGFRIDO HERRÁEZ RODRÍGUEZ**, decano del Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, con D.N.I. nº [REDACTED] y con domicilio social en la calle Hortaleza, 63 de Madrid 28004, y en representación de éste, en función de las competencias que tiene atribuidas según los estatutos vigentes de dicha corporación y apoderamiento otorgado ante el Notario de Madrid D. Francisco Javier Monedero San Martín de fecha 30 de junio de 2022, con número 1.791 de orden de su protocolo, en adelante el COAM, así como acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno en su sesión celebrada el 21 de febrero de 2023. *Se aportan como documento anexo nº 1. Escritura de poder y como documento anexo nº 2 certificación del acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno,*

DIGO:

l. Que con fecha 6 de febrero de 2023, se han publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio y los pliegos de la licitación relativa a la contratación de Redacción de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Leganés y Trabajos complementarios, según datos referenciados en el

encabezamiento del presente escrito. *Se aportan como documento anexo nº 3 Pliego de Prescripciones Técnicas del meritado Concurso.*

II. Que considerando que dicho acto administrativo no resulta ser ajustado a Derecho, por mor del artículo 44.1 a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y dentro del plazo expresamente estipulado y contra el mismo, se interpone **RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN**, sobre la base de las siguientes:

ALEGACIONES:

PRIMERA: El Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid ostenta plena legitimación para promover el presente recurso conforme establece el artículo 48 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en tanto entre sus responsabilidades se encuentra velar por la defensa de los intereses colectivos de arquitectos de su circunscripción territorial, por lo que, resultando el pliego de cláusulas impugnado conculcador de principios que condicionan la concurrencia en régimen de igualdad, esta institución tiene interés legítimo en que la desviación administrativa se reconduzca en fase administrativa o judicial. Ha de entenderse, y así lo ha recogido diferentes resoluciones del órgano al que nos dirigimos, que el COAM mantiene un interés cierto y real en que sus colegiados participen en los concursos convocados por las diferentes admones. Públicas y otros, en materias objeto de sus respectivas competencias profesionales como es el caso.

SEGUNDA: El motivo por el que se interpone el presente recurso trae causa en los requisitos de Solvencia Técnica que se recogen en el Pliego y en la Memoria Justificativa del Concurso (*Se aporta Informe de Memoria del Concurso como documento anexo nº 4*), los cuales pervierten y contradicen lo establecido en el Artículo 1. Objeto y finalidad de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, determina que:

“La presente Ley tiene por objeto regular la contratación del sector público, a fin de garantizar que la misma se ajusta a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, [...]”.

En particular, y en lo atinente al recurso, es en la Cláusula 9. COMPOSICIÓN Y OBLIGACIONES RELATIVAS AL EQUIPO REDACTOR, se establece (lo subrayado es nuestro) lo siguiente:

En el caso del Arquitecto Superior, el Ingeniero Superior de Caminos, Canales y Puertos, el Técnico especializado en Medio Ambiente y el Licenciado/ Graduado en Derecho, además de los diez años de experiencia laboral en planeamiento urbanístico de rango general, deberán en todo caso cada uno de ellos acreditar un mínimo de dos contratos de redacción de planeamiento general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en municipios con una población de derecho igual o superior a 100.000 habitantes, al amparo de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.

Tras un análisis exhaustivo de la referida clausula consideramos con carácter general, que la misma es desproporcionada y discriminatoria, y que limita la competencia, así como la concurrencia, toda vez que no ha sido justificada tal

solvencia, ni en los Pliegos del Concurso, ni en el Informe de Memoria previo al mismo, y así se justificara a lo largo del presente escrito.

La condición del criterio de solvencia es con carácter general un concepto jurídico indeterminado, si bien es necesario limitar su discrecionalidad, así como su debida justificación, con base o pivotando sobre el objeto del concurso y posterior contrato. Es necesario analizar con rigor los parámetros establecidos en el pliego, y ver si los mismos guardan la debida proporcionalidad con el objeto del contrato. La proporcionalidad viene dada por la relación entre lo que se exige como requisito de solvencia y la complejidad técnica del contrato y su dimensión económica, u otras circunstancias semejantes, dado que una exigencia desproporcionada afectaría a la concurrencia empresarial en condiciones de igualdad (Resolución 86/2019, de 28 de febrero del Tribunal Administrativo de Contratación de la Comunidad de Madrid).

En similares términos se pronuncia el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Resolución 58/2014, de 1 de octubre, al apuntar que

“Como este Tribunal estableció en su Acuerdo 9/2014: «En el Derecho en general, y el ordenamiento jurídico de la contratación en particular, el principio de prohibición de exceso o proporcionalidad en sentido amplio, alude a la idoneidad de la solvencia o del compromiso de adscripción de medios personales o materiales exigidos para la ejecución de un determinado contrato. Los presupuestos sobre los que se asienta el principio de proporcionalidad son dos: uno formal, constituido por el principio de legalidad, y otro material, que podemos denominar de justificación teleológica. El primero, exige que toda medida restrictiva del acceso a un contrato público se encuentre prevista por la ley. Es un presupuesto formal, porque no asegura un contenido determinado de la medida, pero sí es un postulado básico para su legitimidad y garantía de previsibilidad de la actuación de los órganos de contratación de las entidades del sector público.

El segundo presupuesto, de justificación teleológica, es material, porque introduce en el enjuiciamiento de la admisibilidad e idoneidad de los concretos requisitos de solvencia, o del compromiso de adscripción de medios personales o materiales, la necesidad de gozar de la fuerza suficiente para enfrentarse a los valores representados por los principios básicos de la contratación del sector público.

expresamente recogidos en el artículo 1 TRLCSP. El principio de proporcionalidad requiere, en definitiva, que toda limitación de los derechos, de quienes están llamados a concurrir a una licitación pública, tienda a la consecución de fines legítimos, y sea cualitativa y cuantitativamente adecuada».

Respecto al marco legal al que debemos referir y encuadrar los requisitos mínimos exigidos y su proporcionalidad y justificación, debemos acudir la Directiva 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública, en cuyo considerando 83 recoge:

“(83) La imposición de unos requisitos de capacidad económica y financiera demasiado exigentes constituye a menudo un obstáculo injustificado para la participación de las PYME en la contratación pública. Los requisitos deben estar vinculados y ser proporcionales al objeto del contrato. En particular, los poderes adjudicadores no deben estar autorizados a exigir a los operadores económicos un volumen de negocios mínimo que no sea proporcional al objeto del contrato. El requisito normalmente no debe exceder como máximo el doble del valor estimado del contrato. No obstante, pueden aplicarse exigencias más estrictas en circunstancias debidamente justificadas, que pueden referirse al elevado riesgo vinculado a la ejecución del contrato o al carácter crítico de su ejecución correcta y a tiempo, por ejemplo, porque constituye un elemento preliminar necesario para la ejecución de otros contratos. En esos casos debidamente justificados, los poderes adjudicadores deben gozar de libertad para decidir autónomamente si sería conveniente y pertinente establecer un requisito de volumen de negocio mínimo más elevado, sin estar sometidos a supervisión administrativa o judicial. Cuando se apliquen requisitos de volumen de negocio mínimo más elevado, los poderes adjudicadores deben gozar de libertad para fijar el nivel mientras esté relacionado y sea proporcional al objeto del contrato. Cuando el poder adjudicador decida que el requisito de volumen de negocio mínimo se establezca en un nivel superior al doble del valor estimado del contrato, el informe específico o la documentación de la licitación deben incluir una indicación de las principales razones que expliquen la elección hecha por el poder adjudicador (...)”.

Aunque el caso que nos ocupa va referido a la solvencia técnica, el referido Considerando es perfectamente aplicable a nuestro caso, toda vez que el mismo se

transpone a nuestro Derecho español a través del artículo 58 de la LCSP que, al regular los criterios de selección, establece:

“Los criterios de selección pueden referirse a: a) la habilitación para ejercer la actividad profesional; b) la solvencia económica y financiera; **c) la capacidad técnica y profesional**. Los poderes adjudicadores solo podrán imponer los criterios contemplados en los apartados 2, 3 y 4 a los operadores económicos como requisitos de participación. Limitarán los requisitos a los que sean adecuados para garantizar que un candidato o un licitador tiene la capacidad jurídica y financiera y las competencias técnicas y profesionales necesarias para ejecutar el contrato que se vaya a adjudicar. **Todos los requisitos deberán estar vinculados al objeto del contrato y ser proporcionados con respecto a él.**”

Es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea el que viene señalando que los órganos de contratación deben ser escrupulosamente respetuosos con los denominados principios comunitarios, entre los que se reconoce la libertad de acceso a las licitaciones en condiciones de igualdad. El requisito de proporcionalidad trata de evitar que mediante la exigencia de unos requisitos de solvencia excesivos se excluya de la licitación a empresarios plenamente capacitados para ejecutar el contrato, como es el caso, excluyendo la gran mayoría de técnicos perfectamente habilitados para cumplir el objeto y expectativas del concurso convocado con total nivel de garantía y perfección profesional.

El Tribunal Administrativo de Contratos de Euskadi, en su resolución 85/2014, estableció que no existen empresas solventes en abstracto, sino empresas solventes en relación a un contrato concreto. Es por ello que el legislador comunitario especifica que los umbrales deben ser proporcionados al objeto del contrato, pues está pensando en que el órgano de contratación determine en cada caso el nivel de solvencia mínimo necesario para participar en el procedimiento de adjudicación de cada contrato. “La correcta exigencia de solvencia en cuanto a su proporcionalidad y su vinculación al objeto del contrato son capitales pues, de un lado aseguran la correcta ejecución del contrato...”.

En consecuencia, la Administraciones Públicas en materia de solvencia de cualquier naturaleza deben aperturar la participación al mayor número de licitadores posible,

evitando, en todo caso, exigencias que puedan resultar restrictivas de la libre concurrencia o discriminatorias, respetando en todo momento los principios fundamentales en la contratación pública proclamados en el artículo 1 de la LCSP. Se ha de partir del principio general de libre concurrencia que, tal y como expone la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea de 23 de diciembre de 2009 (C-376-08), consiste en **la garantía de la participación más amplia posible de licitadores, corolario de los principios de igualdad de trato y de transparencia.**

Por último, la JCCAIE en su Informe 36/07, de 5 de julio, señalaba que los medios de acreditación de la solvencia que fijara el órgano de contratación deberían cumplir una serie de requisitos: que figuraran en el pliego de cláusulas administrativas particulares y en el anuncio del contrato; que sean determinados; que estén relacionados con el objeto y el importe del contrato; que se encuentren entre los enumerados en la Ley en función del tipo de contrato y, por último, que no produzcan efecto discriminatorio, sin que pueda identificarse la discriminación con que unos licitadores puedan cumplir con las exigencias establecidas y otros no. En parecidos o idénticos términos, encontramos las más recientes Resoluciones del TACRC 715/2016, de 16 de septiembre; 597/2017, de 30 de junio; 362/2018, de 13 de abril; 464/2018, de 11 de mayo; o la 713/2018, de 27 de julio.

En lo que aquí nos atañe, se refleja a continuación en lo que afecta (el subrayado y negrita es nuestro), lo recogido en el Pliego en general y en particular en la Memoria Justificativa del Concurso, y que es motivo del recurso:

12.1. SOLVENCIA TÉCNICA. Requisito mínimo de solvencia: se deberá acreditar la prestación de servicios de igual o similar naturaleza a objeto del contrato que **dada su especificidad**, cuyo el límite temporal se establece a partir de la entrada en vigor de la Ley 9/2001, de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid.

12.2. ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS PERSONALES MÍNIMOS

El equipo redactor, que deberá estar compuesto por un mínimo de cuatro profesionales, siendo obligatoriamente uno de ellos, Arquitecto Superior o titulación académica equivalente, **con más de diez años de experiencia laboral en planeamiento urbanístico de rango general.**

En el caso del Arquitecto Superior, el Ingeniero Superior de Caminos, Canales y Puertos, el Técnico especializado en Medio Ambiente y el Licenciado/ Graduado en Derecho, **además de los diez años de experiencia laboral en planeamiento urbanístico de rango general, deberán en todo caso cada uno de ellos acreditar un mínimo de dos contratos de redacción de planeamiento general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en municipios con una población de derecho igual o superior a 100.000 habitantes, al amparo de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.**

No se justifica en el Informe de Memoria (se recoge sólo el término especificidad), la proporcionalidad de la exigencia de 10 años de experiencia laboral en planeamiento urbanístico; no se justifica un mínimo de dos contratos en planeamiento en el ámbito de la Comunidad de Madrid, no se justifica que la necesidad de población igual o superior a 100.000 habitantes, así como el sometimiento de dichos encargos a la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Así pues, si se aceptara como requisito la solvencia tal y como refleja el Pliego, se estaría posibilitando una clara discriminación sin base objetiva alguna.

Es destacable que según consta en el Instituto de Estadística de la CM que tiene publicados los datos de población a 1 de enero de 2022 https://www.madrid.org/iestadis/fijas/estructu/demograficas/padron/estructupc_rdtab.htm, los municipios de más de 100.000 habitantes eran

Alcalá de Henares, Alcobendas, Alcorcón, Fuenlabrada, Getafe, Leganés, Madrid, Móstoles, Parla y Torrejón de Ardóz

El planeamiento vigente de dichos municipios es el siguiente:

ALCALÁ DE HENARES PGOU 18-Jul-91
ALCOBENDAS PGOU 23-Jul-09
ALCORCÓN PGOU 22-Mar-99
FUENLABRADA PGOU 24-May-99
GETAFE PGOU 13-Oct-03
LEGANÉS PGOU 17-Feb-00
MADRID PGOU 19-Abr-97
MÓSTOLES PGOU 6-Abr-09
PARLA PGOU 24-Oct-97
TORREJÓN DE ARDOZ PGOU 12-Jul-99

Se puede concluir de lo anterior, que se restringe absolutamente la participación, toda vez que de los 10 municipios con más de 100.000 habitantes como recoge el pliego y Planes Urbanísticos con base en la Ley del Suelo de 2001, sólo existen 3 (subrayados), lo cual haría difícilmente cumplible la solvencia técnica exigida.

Así mismo la elaboración de un Plan, no puede tener como base exclusiva el número de habitantes, es decir los objetivos del Plan General, no solo dependen de la población del municipio. El art.41 de la Ley 9/2001 del Suelo de la CM, establece

"Artículo 41. Función.

1. Los Planes Generales son los instrumentos básicos para formular las políticas urbanísticas municipales de conformidad con el planeamiento territorial. Abarcarán términos municipales completos.

2. Los Planes Generales tienen por objeto:

a) La clasificación del suelo.

b) Establecer las determinaciones de ordenación estructurante sobre la totalidad del suelo del Municipio, salvo aquellas que corresponden a los Planes de Sectorización en suelo urbanizable no sectorizado.

c) Establecer las determinaciones de ordenación pormenorizada que, según cada clase de suelo, se señalan en el artículo siguiente.

*3. Para cumplir su función y objeto, el **Plan General habrá de:***

a) Fijar los objetivos y estrategias globales para el desarrollo sostenible del territorio municipal, de conformidad con el planeamiento de ordenación territorial y de forma concertada con el planeamiento general de los municipios colindantes.

b) Preservar los suelos no urbanizables de protección de su posible transformación mediante la urbanización y de su deterioro o degradación en cualquier otra forma.

c) Articular la ordenación urbanística necesaria y previsible en los espacios susceptibles de desarrollo urbanístico, indicando el esquema global de usos del suelo y de las redes públicas.

d) Precisar los ámbitos territoriales y las determinaciones concretas de ordenación pormenorizada cuya definición debe ser establecida por instrumentos de planeamiento de desarrollo, estableciendo, en su caso, las instrucciones pertinentes que deben respetarse en su formulación.

e) Ordenar los espacios urbanos teniendo en cuenta la complejidad de usos y actividades que caracteriza la ciudad y la estructura histórica y social de su patrimonio urbanístico, y prever las intervenciones de reforma, renovación o rehabilitación que precise el tejido urbano existente.

f) Organizar y programar la gestión de su ejecución."

Es decir, son muchos los parámetros a tener en cuenta tal y como refleja la norma, y no exclusivamente el número de habitantes. Y porque 100.000 habitantes, y menos no?, cual es la causa que no se justifica ni en Pliegos, ni en Memoria de la corporación profesional convocante, teniendo en cuenta el artículo ya recogido en el punto anterior?. Se es más profesional a partir de 100.000 habitantes?, el número de habitantes garantiza el servicio a contratar?.

En análogo expediente, ya se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, Resolución 376/2021 de 26 Ago. 2021, Rec. 298/2021, en cuanto a criterios objetivos de adjudicación, en el que tipifica y desglosa los mismos al solicitar Planes Generales de municipios en base a diferentes poblaciones de los mismos, acreditando el recurrente, entre otras cuestiones, la limitación de poblaciones en la Comunidad de Madrid, cuyos Planes Generales cumplen con la Ley 9/2001, de 17 de julio de Suelo de la Comunidad de Madrid, lo cual limita considerablemente la concurrencia y participación en igualdad de condiciones, con sometimiento además a arraigo territorial, lo cual está completamente rechazado como criterio de adjudicación (y por lo tanto como criterio de solvencia, en nuestro caso), tanto por los Tribunales Administrativos de Contratación como por la Jurisprudencia

"la proscripción de previsiones en los Pliegos que pudieran impedir la participación en las licitaciones o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial, siendo nulas las previsiones de los pliegos fundadas únicamente en razones de arraigo territorial que pudieran impedir la participación en las licitaciones", y declarando que "el origen, domicilio social o cualquier otro indicio del arraigo territorial de una empresa no puede ser considerado como condición de aptitud para contratar con el sector público, ni ser utilizadas como criterio de valoración" (Informes 9/2009 y 14/2009 JCCA).

Continua el Tribunal en dicho expediente afirmando y recogiendo que *"la experiencia profesional de los miembros del equipo redactor en el planeamiento de una determinada Comunidad Autónoma se convierte en criterio que puede determinar la adjudicación del contrato, lo que se considera contrario a los principios de libertad de acceso, concurrencia, igualdad y no discriminación previstos en los artículos 1 y 132.1 de la LCSP, y absolutamente injustificado vulnerando lo dispuesto en el artículo 116.4.c) de la LCSP.*

Como prevé el artículo 64.1 de la LCSP los órganos de contratación deben tomar las medidas adecuadas para luchar contra el favoritismo y evitar cualquier distorsión de la competencia, garantizando la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores".

Así mismo la propia Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado en su artículo 9 dispone al regular la garantía de las libertades de los operadores económicos que

"1. Todas las autoridades competentes velarán, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por la observancia de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad de sus actuaciones, eficacia en todo el territorio nacional de las mismas, simplificación de cargas y transparencia",

Haciendo referenciar en su apartado 2.c) a la documentación relativa a los contratos públicos, incluidos los pliegos y cláusulas de los contratos públicos.

Como ha mantenido este Tribunal en numerosas resoluciones los pliegos han de proporcionar a los empresarios que participen en el procedimiento de contratación acceso en condiciones de igualdad sin crear obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia, con respeto a los principios generales de la contratación de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, y ajustando su actuación al principio de proporcionalidad, siendo este último determinante para evitar que la exigencia de una ponderación desproporcionada de un determinado criterio de adjudicación impida la efectividad de la garantía

legalmente prevista de que las ofertas se evalúen en condiciones de competencia efectiva.

Es igualmente de aplicación al recurso la Resolución 346/2016 de 29 Abr. 2016, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (también la resolución 207/2014, de 14 de marzo), en el que se impugnan unos Pliegos en los que se exige, como requisito de solvencia técnica y profesional, "experiencia del licitador en la defensa jurídica a entidades locales, con población de derecho superior a 20.000 habitantes, en número no inferior a tres".

"La exigencia necesaria como medio para acreditar la solvencia técnica o profesional de haber celebrado determinado número de contratos con Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, excluye, de forma definitiva a quienes no reúnan dicho requisito, convirtiendo, de hecho, esta exigencia en una especie de clasificación, de modo que, quien no la tenga no podrá acceder a los contratos que quedan reservados para quien cumpla este requisito.

Por ello, esta cláusula, expresada en estos términos estrictos, cierra la competencia y el acceso a la contratación y resulta desproporcionada en relación al fin que persigue. Es decir, reconociendo que la finalidad buscada por la cláusula es ajustar la solvencia del empresario con las necesidades definidas por el órgano de contratación, su concreta formulación produce un efecto de distorsión en la competencia al restringirla mediante el veto, en la práctica, a quien no haya resultado adjudicatario de determinado número de contratos en municipios de más de 20.000 habitantes. En consecuencia, el órgano de contratación debe introducir fórmulas que, a la par que satisfagan la acreditación de la solvencia, permitan abrir la contratación a otros licitadores, sin merma de la exigencia de solvencia técnica o profesional".

..... Dicha exigencia restringe excesivamente la competencia al no prever otras medidas alternativas como acreditar un número superior de contratos en municipios de población inferior a 20.000 habitantes o haber trabajado para entidades que sí hubieran suscrito contratos con municipios de más de 20.000 habitantes, por lo que debe tenerse por nula aquella exigencia."

Pero también se recoge una discriminación absoluta, como es la limitación a Planes en el ámbito de la Comunidad de Madrid, no se admite entonces que se presenten técnicos con experiencia acreditada (según el Pliego) pero fuera del ámbito de la Comunidad de Madrid, lo cual nuevamente vuelva a infringir los tan citados principios que debe regir la contratación pública, concurrencia, transparencia y no discriminación.

A lo anterior, se añade el hecho que la legislación urbanística sea específica en cada CCAA, no cambia ni introduce variaciones sustanciales respecto a los problemas, u oportunidades a descubrir, de cada municipio que aborda su planeamiento general en un momento dado. Los profesionales que se dedican a esa tarea, cada vez más prolija y burocratizada, están habituados a manejar las distintas legislaciones autonómicas, que por otra parte no se diferencian significativamente entre sí, todas derivadas de un tronco y una herencia comunes.

El Ayuntamiento debería buscar aquellos profesionales que mejor sepan interpretar la situación urbanística del municipio y ser capaces de encontrar soluciones e identificar renovadas oportunidades. Esas capacidades no se basan en la aplicación de una determinada normativa. Por el contrario, deberían buscarse entre los licitantes mediante su explicación de lo que han hecho y se les ha ocurrido en otros casos a lo largo de su historia profesional que, según su experiencia, pueda resultar útil para afrontar la situación que van a encontrarse en Leganés (por lo que no tiene sentido limitar esa experiencia a la fecha de promulgación de una determinada ley). Esta problemática puede ser común con la de los otros grandes municipios de la Comunidad de Madrid, pero la capacidad de afrontarla con acierto puede provenir también de otras realidades fuera de esta o de municipios de diverso tamaño y en diferentes momentos de la evolución urbana de los mismos.

TERCERA: De conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la LCSP, esta corporación solicita la **SUSPENSIÓN CAUTELAR DE LOS ACTOS IMPUGNADOS** con fundamento en el **perjuicio que pudiera causar al colectivo de arquitectos la restricción de concurrir a la convocatoria, perjuicios que afectan a derechos constitucionalmente protegidos como es el de igualdad ante la Ley, como son los de Objetividad y Libre concurrencia en términos de Igualdad y no Discriminación.**

Que caso de no accederse a la suspensión y continuar la tramitación del procedimiento selectivo, podría perderse la finalidad legítima del recurso con lo que quedaría definitivamente quebrada la aplicación de los principios de objetividad, igualdad, no discriminación y libre concurrencia que se configura como uno de los pilares que deben presidir la contratación administrativa en todo el ámbito de la Unión Europea.

Con fundamento, además, y desde el ámbito que afecta a la institución recurrente, en el perjuicio causado al colectivo de arquitectos a quienes **se limita la posibilidad de concurrir a la convocatoria en correctas condiciones de participación**, por lo que la ejecución de los actos y la continuación de los procedimientos causarían daños de imposible o muy difícil reparación, pues las circunstancias alegadas suponen un grave perjuicio para la libre competencia.

Por otra parte los motivos que aconsejan la presentación del recurso gozan de la apariencia de buen derecho que aconseja la suspensión solicitada que, en último orden, beneficia igualmente el interés público al **favorecer la concurrencia en igualdad de oportunidades de candidatos, plenamente capaces técnica y profesionalmente, con lo que se dispondrá de una mejor y más objetiva valoración de las candidaturas que, indudablemente, beneficiará al procedimiento**, y en todo caso evitar las consecuencias de una ulterior decisión judicial que, en su caso, pudiera declarar la nulidad del procedimiento de selección.

El posible retraso que la tramitación del recurso pudiera suponer, supuesto caso de que ese órgano de contratación coincida en los planteamientos expuestos,

como así esperamos que suceda, sería mínimo, lo que igualmente avala la procedencia de la suspensión cautelar de la tramitación del proceso en tanto no se resuelva la presente impugnación. La actuación administrativa es fácilmente convalidable en tanto se ordenen nuevamente las publicaciones pertinentes y éstas respeten los plazos legales y su adecuación a la LCSP.

Por lo anterior

SOLICITO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID: Que tenga por presentado este escrito y lo admita, y por interpuesto **RECURSO ESPECIAL**, acuerde tramitar el mismo conforme a Derecho y, en virtud de las alegaciones en el mismo contenidas y previos los trámites que se consideren pertinentes, estimar el mismo, ordenando la modificación de los pliegos que habrán de regir la convocatoria de licitación del expediente identificado en la cabecera del presente escrito así como, en este sentido, se proceda a la suspensión de la ejecución del acto recurrido, en virtud de las alegaciones contenidas en el presente escrito, y previos que sean los trámites que se consideren pertinentes, estimar el mismo, ordenando la anulación de la convocatoria y su posterior publicación una vez se hayan modificado las deficiencias observadas en los pliegos.

En Madrid, a 23 de febrero de 2023.

EL DECANO DEL COAM

D. Sigfrido Herraéz Rodríguez